**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza de cumplimiento en favor de empresas prestadoras de servicios públicos y empresas industriales y comerciales del Estado No. 2911436 |
| **Amparos afectados:** | Cumplimiento del Contrato |
| **Tomador:** | Proyectos de ingeniería PROING S.A |
| **Asegurado:** | COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. |
| **Tipo de Proceso:** | Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Civil |
| **Despacho:** | Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán |
| **Ciudad:** | Popayán |
| **Radicado (23 dígitos):** | 19-001-40-03-002-2023-00153-00 |
| **Demandantes:** | ELIZABETH IBARRA TRUJILLO |
| **Demandados:** | COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamada en garantía por parte de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. |
| **Resumen de los hechos:** | Manifiesta la parte actora que el día veintiuno (21) de agosto 2020, en la ciudad de Popayán (Cauca), el señor JAIRO BARONA ROBAYO caminaba por el sector del puente de humilladero localizado en la carrera 6 número 2-78, frente al banco de la República “Sector Peatonal”, cuando este cae a la recámara de energía eléctrica la cual no contaba con su tapa o elementos de seguridad. Según se aduce, la caída causó su muerte.  Indica igualmente que la recámara de energía eléctrica No. 9127245, hace parte de los activos de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y para la fecha de los hechos se estaba ejecutando una obra de Construcción de Canalización y de Cámaras de BT para Independización de Acometida del Banco de la República a cargo del contratista, Proyectos de Ingeniería S.A. – PROING S.A. Nit. 800.093.320-2, en ejecución del Contrato GT-013-2018. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Solicitan la declaración de responsabilidad civil extracontractual de la demandada por la muerte del señor JAIRO BARONA ROBAYO quien cayó a una recámara de energía eléctrica mientras transitaba por ella como peatón, la cual manifiesta la parte actora no contaba con su tapa o elementos de seguridad, omisión atribuida a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE. Así como la condena de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral y por perjuicios materiales lo correspondiente al lucro cesante, ocasionados como resultado del deceso del señor JAIRO BARONA ROBAYO. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | Valor total solicitado en la demanda:  $143.211.862  Se discriminan así:   1. Por PERJUICIOS MORALES: a favor de ELIZABETH IBARRA TRUJILLO, la suma equivalente al valor de cien (100) SMMLV que equivalen a la suma de ($ 116.000.000). 2. Por LUCRO CESANTE: a favor de ELIZABETH IBARRA TRUJILLO, la suma de ($ 27,211,862) que corresponden a los salarios dejados de percibir como resultado del deceso del señor JAIRO BARONA ROBAYO, tomando el SMMV del año 2020 ($ 877.802). |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | En este caso ninguno de los amparos presta cobertura material para los hechos ventilados, sin embargo, los amparos y el valor asegurado en ellos son los siguientes:  CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: $3.007.801.097  ESTABILIDAD DE LA OBRA: $3.007.801.097  SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: $3.007.801.097 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La valoración objetiva de las pretensiones es $87.211.862  **Daño moral: $60.000.000** a favor de ELIZABETH IBARRA TRUJILLO(esposa). Para liquidar este valor se tuvo en cuenta la calidad de esposa de la víctima y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales por muerte (SC21828-2017; SC780-2020 y SC12994-2016), donde se reconoce la suma de $60.000.000 al núcleo familiar central o en primer grado para estos.  **Frente al lucro cesante: $27.211.862**. Pues si bien, no hay certeza frente a los ingresos y la dependencia económica en relación con la demandante, estamos hablando de una persona de 67 años, de la que se presume que al menos percibe un salario mínimo mensual vigente y dicha dependencia económica es susceptible de acreditar a través de testimonios y la declaración de parte.  Ahora bien, la liquidación por concepto de lucro cesante es superior al valor solicitado en la demanda, toda vez que según la vida probable del señor JAIRO BARONA ROBAYO y el salario mínimo mensual vigente para la fecha de los hechos (2020) $877.802, la suma arroja un total de $53.207.688, esto es el valor real de lucro cesante es superior al valor pretendido por la parte demandante $ 27.211.862, por lo tanto se tomó esta última suma para efectos de liquidar lucro cesante y desistir de objetar el juramento estimatorio con el fin de que el juzgador no supere el valor pretendido y se mantenga bajo el principio de congruencia la pretensión económica del demandante.  **Análisis frente a la póliza:**  La póliza cuenta con un valor asegurado para el amparo de “cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, salarios y prestaciones sociales” de $3.007.801.097 para cada uno. No obstante, lo que se reprocha en la demanda es la Responsabilidad Civil extracontractual del asegurado, lo cual no es un riesgo amparado por la compañía en la póliza vinculada.  No aplica deducible ni coaseguro. |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La calificación se considera REMOTA, toda vez que, si bien, la póliza vinculada presta cobertura temporal para los hechos reclamados, no presta cobertura material y además no está probada la responsabilidad del asegurado.  En primer lugar, debe decirse que la Póliza No. 2911436 presta cobertura temporal para los hechos objeto del litigio, por cuanto el accidente como fuente del hecho lesivo, ocurrió el 21 de agosto de 2020, es decir dentro de la vigencia de la póliza, comprendida entre el 07 de mayo de 2018 y el 06 de noviembre de 2023. No obstante, el seguro NO presta cobertura material, pues lo que se busca en la demanda es la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., lo cual no es un riesgo asegurado en el contrato. En este caso, el riesgo contratado es el de cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra y salarios y/o prestaciones sociales, lo cual no es lo que se ventila en este proceso y a la luz del Art. 1077 del C. Co la parte demandante no demostró la ocurrencia de ninguno de estos riesgos ni su cuantía.  Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad del asegurado, es necesario indicar que esta no está demostrada por lo siguiente: **(i)** dentro del plenario obra el informe de necropsia que indica que la víctima estaba transitando en calidad de peatón y al parecer no vio un hueco de alcantarilla que se encuentra destapado por obras, **el cual estaba con señalización de guaduas y cintas**. **(ii)** En el mismo informe se advierte que dentro de los accesorios de uso personal del señor Varona fueron encontradas dos copas de color blanco en el bolsillo posterior del pantalón, lo cual hace alusión a los recipientes usados para servir bebidas alcohólicas, por lo que es posible inferir que se encontraba en estado de alicoramiento, lo cual habría conllevado a que la víctima obviara su deber de autocuidado y evitara transitar por una obra que estaba debidamente señalizada con guaduas y cintas amarillas. **(iii)** El proceso penal se encuentra archivado por conducta atípica conforme lo dispone el Art. 79 del C.P.P. **(iv)** Se advierte de acuerdo a las imágenes aportadas por la parte actora y corroborado por el informe de necropsia, la recámara en la que ocurrió el accidente se encontraba señalizada con guaduas y cintas de color amarillo, perceptibles para los peatones. No obstante, dependerá a criterio del juez concluir la configuración de la culpa exclusiva de la víctima de cara a los elementos probatorios aportados.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**   1. 1. FALTA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD IMPUTABLE A COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S – CULPA EXLUSIVA DE LA VÍCTIMA. 2. 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S 3. 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO 4. 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE 5. 5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS INMATERIALES POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL 6. 6. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS.   **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**   1. 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LIBERTY SEGUROS S.A PARA SER LLAMADA EN GARANTÍA EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2911436. 2. 2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2911436 3. 3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LIBERTY SEGUROS S.A CON BASE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES No. 2911436 4. 4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2911436 ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO 5. 5. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2911436 6. 6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA 7. 7. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 2911436 8. 8. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES 9. 9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Por el momento no se recomienda conciliar el caso y por ende extender una propuesta económica. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |